

AUTO INTERLOCUTORIO N°1437
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA.
DEMANDANTE: SCOTIANBANK OLPATRIA.
DEMANDADO: MARTHA LUCIA TORRES MAZA.
RADICACIÓN: 760014003011- 2020-00544-00.

SCOTIANBANK COLPATRIA actuando por intermedio de apoderado judicial, formuló solicitud de aprehensión y entrega del bien en contra de MARTHA LUCIA TORRES MAZA.

Revisada la demanda el Despacho advierte los siguientes defectos:

1. Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa DTP054.

Por lo que se,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada VICTORIA EUGENIA LOZANO identificada con la C.C.31.939.072 y T.P.106.218 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

07

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra LEONARDO SANCHEZ CRISTIANO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 80729074 y la tarjeta de abogado (a) No. 227707. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1563
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04°) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDITORIAL LIBROS Y LIBROS S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALBERTO RUEDA DÍAZ Y OTRO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00561-00

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se da cumplimiento al inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 de 2020.
3. Así mismo, dado que el poder cuenta con firmas escaneadas deberá acreditar que fue enviado a través de mensaje de datos y desde la cuenta electrónica de la persona jurídica inscrita en el registro mercantil.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JOHN HAROLD RAMIREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 2020-565

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DEISY YULIETH GIRALDO MONSALVE, identificada con C.C 66.783.166 y T.P. 205.624 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1434
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 1676 de 2013, deberá aportar el certificado de registro de inscripción y ejecución de la garantía mobiliaria, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 38, 60, 61 y 65 de la misma Ley, concordante con el artículo 2.2.2.4.1.30. del Decreto 1835 de 2015.
3. Deberá aclarar el tipo de acción que promueve por cuanto carece de garantía real para ejecutar el pagaré por valor de \$2.855.496, dado que se trata de prenda con cuantía determinada.
4. Omite indicar desde cuándo hace uso de la cláusula aceleratoria para cada uno de los títulos valores aportados en la demanda.
5. Existe imprecisión y falta de claridad en la pretensión 2.3 de la demanda por cuanto solicite se libre mandamiento de pago por las cuotas de seguro que se causen con posterioridad, sin embargo, el pagaré en la forma llenada carece de exigibilidad para ese pedimento, por cuanto a la fecha la obligación se encuentra vencida y el plazo extinguido.
6. El memorial poder allegado con la demanda no se encuentra suscrito por el poderdante, como tampoco acreditó su remisión mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2.020.
7. Debe aclarar las pretensiones de la demanda, respecto de si la suma ejecutada corresponde al capital insoluto o al saldo del mismo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO: JOHN HAROLD RAMIREZ BEJARANO
RADICACIÓN: 2020-565

2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora DEISY YULIETH GIRALDO MONSALVE, identificada con C.C 66.783.166 y T.P. 205.624 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora según el mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JAIME GUTIERREZ CAMPOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14444660 y la tarjeta de abogado (a) No. 134746. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1350
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARÍA LESVIA DUQUE GÓMEZ
DEMANDADO: JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00566-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por MARÍA LESVIA DUQUE GÓMEZ, contra JULIO ERNESTO CARVAJAL MORENO, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Existe imprecisión en el acápite de pretensiones, específicamente en los numerales 2,3,4, por cuanto, indica que hace uso de clausula aceleratoria sin precisar la fecha de utilización, de igual manera requiere el pago de intereses corrientes sin precisar el periodo de causación, imprecisión que contraría lo reglado en el numeral 4° del artículo 82 de la norma procesal ibidem.

De la misma manera debe aclarar lo expuesto en la pretensión 6°, pues dicho trámite es de competencia exclusiva de la parte actora, pues se trata del ejercicio de una medida cautelar y no se evidencia situación que impida su diligencia.

2. Deberá aclarar la pretensión primera de la demanda, toda vez que la copia aportada no se encuentra completa.

3. De la revisión efectuada al acápite de notificaciones de la demanda, no emerge dirección física o correo electrónico del apoderado judicial, incumpliendo con lo reglado en el numeral 10° del canon 82 de la norma procesal ibidem.

4. Teniendo en cuenta que el titulo valor fue endosado a favor de la aquí demandante, deberá expresar las fecha en la cual se efectuó el endoso.

5. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada JAIME GUTIERREZ CAMPOS identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 14444660 y la tarjeta de abogado (a) No. 134746, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

VERBAL

DEMANDANTE: JUAN ESAU CUATINDIOY MORALES

DEMANDADO: JANETH DEL SOCORRO ENRIQUEZ

RADICACIÓN: 2020-567

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra ALFONSO QUEVEDO MURCIA, identificado con C.C. 17.659.944 y T.P. 252.121 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

AUTO No. 1465

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el respectivo estudio de la presente demanda verbal, encuentra el Despacho los siguientes defectos:

1.- Debe aclarar en el poder y la demanda el tipo de acción que promueve, de un lado, porque en el primer documento no se puede establecer el tipo de demanda que el poderdante le facultó promover y en la segunda, se hace alusión al cumplimiento del contrato, pero en las pretensiones se procura la resolución de la convención.

2.- No se acompaña la prueba de haber acudido a la Notaría en la fecha estipulada en el contrato de promesa de compra venta.

3.- Omite establecer de manera detallada y razonada los perjuicios reclamados conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

4.- No se logra determinar la razón de la estimación de la cuantía si se atienden las obligaciones incumplidas.

5.-Debe indicar en el memorial poder la dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

6.- Existe falta de claridad en el hecho quinto de la demanda, pues señala que se pactó un nuevo acuerdo para celebrar el contrato prometido, no obstante no se advierte si este fue de manera verbal o por escrito, para lo cual deberá allegar las probanzas respectivas.

7.-No indica la dirección de notificación electrónica del polo activo, conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

8.- No se da cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del artículo 26 del estatuto procesal civil, esto es, el certificado catastral del inmueble, a efectos de establecer la cuantía, con mira a definir la competencia de esta judicial.

9.- Debe indicar los canales electrónicos donde se puede citar a las personas relacionadas en las pruebas testimoniales, conforme lo regla el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

10.- Omite aportar el certificado de tradición del inmueble para verificar la situación jurídica del mismo.

11.- Debe aportar la parte actora la copia legible del contrato promesa de compra venta, ya que no se puede establecer con el arrimado al plenario las condiciones pactadas dentro del documento, entre ellas, el lugar de cumplimiento de la obligación.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

Resuelve,

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda verbal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

VERBAL

DEMANDANTE: JUAN ESAU CUATINDIOY MORALES

DEMANDADO: JANETH DEL SOCORRO ENRIQUEZ

RADICACIÓN: 2020-567

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor ALFONSO QUEVEDO MURCIA, identificado con C.C. 17.659.944 y T.P. 252.121 del C.S.J., para que actué dentro del proceso, como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra CATHERINE MONTOYA RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144172975 y la tarjeta de abogado (a) No. 299780. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1364
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4°) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA
DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS
DEMANDADO: ALDEMAR MUÑOZ GIRALDO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00568-00

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE APOORTE Y CRÉDITO SOLIDARIOS, contra ALDEMAR MUÑOZ GIRALDO, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Debe aclarar las personas que integran la parte pasiva en la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que, en apartados del escrito principal, refiere presentar la acción, únicamente en contra de Aldemar Muñoz Giraldo, y no en contra de Alexander Caicedo Ramírez y Luz Perla Giraldo Zambrano.

2. Por lo expuesto en el numeral 1°, en caso de integrar en el presente a los señores Alexander Caicedo Ramírez y Luz Perla Giraldo Zambrano, debe agregar en el acápite de notificaciones de la demanda, la dirección física o correo electrónico de los mentados en atención a lo reglado en el numeral 10° del canon 82 de la norma procesal ibidem.

3. Existe imprecisión y falta de claridad en los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de la fecha de creación del título, pues indica en el hecho 1°, como fecha de suscripción del pagaré No 102001497 9 de diciembre del 2015, y de la revisión del título objeto de ejecución emerge una fecha diferente.

De igual manera existe imprecisión respecto de la fecha en la cual constituye en mora al deudor y la fecha en la que solicita intereses de moratorios, pues refiere en los hechos constituir en mora al deudor desde el día de su incumplimiento 5 de noviembre del 2020, y solicita rendimiento por dicho concepto desde el 5 de septiembre del 2017. Situación que contraría el numeral 4° y 5° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos; afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el

articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

6. No se da cumplimiento a lo disciplinado en el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada CATHERINE MONTOYA RIVERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1144172975 y la tarjeta de abogado (a) No. 299780, para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BLANCA DELIA VELASCO OCAMPO
DEMANDADO: CRISTOBAL DE JESUS JIMENEZ GALEANO
RADICACIÓN: 2020-570

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, identificado con C.C. 16.742.987 y T.P. 276.151 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1466
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

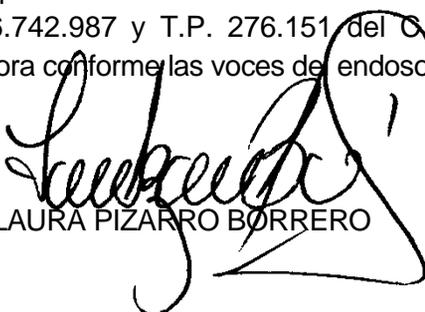
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe aclarar pretende el cobro de los intereses moratorios desde el mismo día de vencimiento del título ejecutivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar al doctor JUAN CARLOS MONTOYA ROMERO, identificado con C.C. 16.742.987 y T.P. 276.151 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la parte actora conforme las voces del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BÓRRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 07 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra HECTOR HERNAN CARMONA SANCHEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 6096360 y la tarjeta de abogado (a) No. 23328. Sírvase proveer. Santiago de Cali 1° de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: MERCEDES MAYA DE GUASTO
DEMANDADO: FRANCISCO JOSÉ OCAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112020-00572-00

De la revisión efectuada a la presente demanda verbal, propuesta por a través de apoderado judicial por MERCEDES MAYA DE GUASTO en contra de FRANCISCO JOSÉ OCAMPO, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del proceso y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. Debe indicar el número de identificación y domicilio de la parte demandante en la presente, conforme lo prevé el numeral 2° artículo 82 del C.G.P.
2. Dado que el poder cuenta con la mera ante firma es necesario que se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir que deberá demostrarse que fue concedido por mensaje de datos y enviado de la dirección del correo electrónico inscrita en el registro mercantil por la persona jurídica. Si el poder no fue conferido por mensaje de datos deberá atender las formalidades para ese tipo de documentos; afectando así el requisito formal contentivo en el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
3. No se acata lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto la dirección de correo electrónico del apoderado consignada en la demanda, debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, situación que no se evidencia, pues a la fecha el abogado no cuenta con una dirección electrónica inscrita en el Registro Nacional de Abogados, incumpliendo a su vez con lo estipulado en el acuerdo PCSJA20-11532 del 2020.

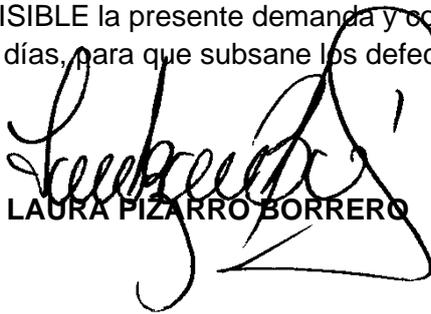
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE
La Juez,

MY


LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 07 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA
S.A. –FONDEX-
DEMANDADO: JAIME ANDRES ESCOBAR HERRERA
RADICACIÓN: 2020-573

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS, identificado con C.C. 1.144.162.408 y T.P. 247.618 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1467
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

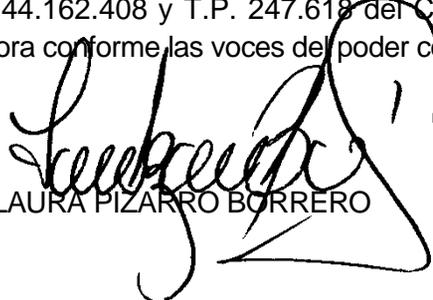
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. Debe acatarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es indicar si la dirección electrónica relacionada en el memorial poder se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Dado que el poder cuenta con las firmas escaneadas deberá dar cumplimiento a la norma citada en el numeral anterior y demostrar que fue conferido por mensaje de datos y que fue enviado desde la cuenta electrónica de la persona jurídica inscrita en el registro mercantil; o en su defecto acreditar el acatamiento de las exigencias indicadas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
4. Debe aclarar la fecha de causación de los intereses moratorios, teniendo en cuenta que los solicita desde la fecha de vencimiento del pagaré presentado y no desde el día siguiente, momento en el que el deudor se constituye en mora.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS, identificado con C.C. 1.144.162.408 y T.P. 247.618 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 07 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ELECTROJAPONESA S.A.
DEMANDADO: TERMOSISTEMAS S.A. y otra
RADICACIÓN: 2020-575

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra MONICA RANGEL NUÑEZ, identificada con C.C. 49.743.006 y T.P. 91.260 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1468
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

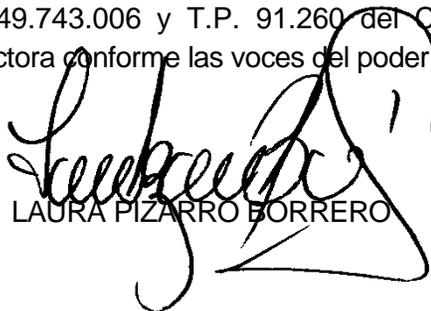
1. Debe acatarse lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, indicando si la dirección electrónica suministrada para notificaciones, se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Debe la parte actora allegar la Escritura Pública No. 2225 del 07 de septiembre de 2.020, mediante la cual se le otorgó poder para representar a la entidad ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase personería para actuar a la doctora MONICA RANGEL NUÑEZ, identificada con C.C. 49.743.006 y T.P. 91.260 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES

El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 1 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1368
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (4°) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: ANA VIVIANA ARIZA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00576-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva Singular, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A, contra ANA VIVIANA ARIZA, observa el despacho que no reúne los requisitos establecidos en el Código General del Proceso y Decreto 806 del 2020, por cuanto:

1. Menciona en el hecho tercero que el saldo de capital objeto de cobro esta compuesto por capital, intereses corrientes y moratorios, no obstante, solicita en el acápite de pretensiones el pago de utilidades por mora sobre la suma global referida; situación que no solo contraría el numeral 4°, artículo 82 del Código General del Proceso, sino que también refleja la figura contemplada en el artículo 886 del Código de Comercio.
2. Existe falta de claridad en el acápite de partes y direcciones, dado que aporta dos direcciones en domicilios diferentes, situación que contraría lo reglado en el numeral 10° del canon 82 de la norma procesal ibidem.
3. En atención a lo previsto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, deberá el apoderado judicial revisar la dirección electrónica expresada en el acápite de notificaciones de la demanda, pues la misma no concuerda con el correo electrónico consignado en el Registro Nacional de Abogados.
4. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por si sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación; y, teniendo en cuenta que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio en concordancia con el articulado 621 de este mismo estatuto, la parte demandante, conforme al reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a la abogada JORGE NARANJO DOMINGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16597691 y la tarjeta de abogado (a) No. 34456,

para que actúe en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

MY

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INMUEBLES & CONSTRUCCIONES LTDA
DEMANDADO: OLGA GARCIA ERAZO y otros
RADICACIÓN: 2020-00577

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1469
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 6) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 6) y la cuantía del asunto, a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta a los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 07 DICIEMBRE 2020
GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802. Sírvase proveer. Santiago de Cali 4 de diciembre del 2020.

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES.

Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre del dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CIRO RAMOS MOSQUERA
RADICACIÓN: 7600140030112020-00580-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, propuesta por a través de apoderado judicial por BANCOLOMBIA S.A., en contra de CIRO RAMOS MOSQUERA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio del corriente, por cuanto:

1. De la revisión de los anexos y demanda no se verifica solicitud de medidas cautelares, razón por la cual deberá la parte ejecutante, proceder conforme a lo indicado en inciso 4°, artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio del 2020, y allegar certificación del envío de la demanda y los respectivos anexos al demandado.

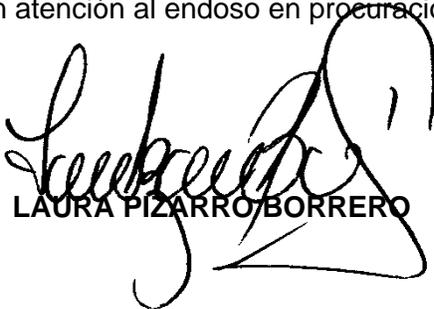
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería a la abogada JULIETH MORA PERDOMO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.38603159 y la tarjeta profesional No. 171802 , como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en atención al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez

MY



LAURA PIZARRO BORRERO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBEIRO SALINAS GUERRERO
DEMANDADO: MIRIAM ESPERANZA BLANDON
RADICACIÓN: 2020-00581

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra RONALD ORTEGA RICO, identificado con C.C. 80.428.624 y T.P. 280082 del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 04 de diciembre de 2020.

Auto Interlocutorio No. 1485
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

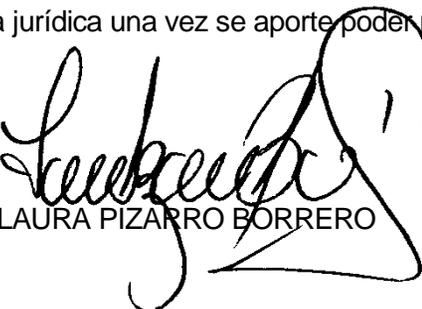
1. Dado que se aporta copia escaneada del título valor, la cual por sí sola no presta mérito ejecutivo sino que hace prueba de la existencia del mismo y de la obligación, y atendiendo que el ejercicio del derecho incorporado exige la exhibición del documento cartular tal como lo establece el artículo 624 del Código de Comercio, concordante con el artículo 621 de ese mismo estatuto, la parte demandante, conforme el reciente Decreto 806 de 2020 y el artículo 245 del Código General del Proceso, por tratarse de una excusa justificada para aportarlo, derivada de la emergencia sanitaria ocasionada por el virus Covid-19, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
2. No se aportó el poder otorgado al profesional del derecho para la representación del demandante; mismo que debe cumplir con lo reglado en el Decreto 806 de 2.020 o en su defecto en el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Debe aclarar la fecha en la que pretende el cobro de los intereses moratorios, pues pretende su ejecución desde el mismo día del vencimiento, fecha en la que también aduce se generaron intereses corrientes, lo cual atenta con lo reglado en el artículo 884 del Código de Comercio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Se reconocerá personería jurídica una vez se aporte poder para tal fin.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

04

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 122 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 07 DICIEMBRE 2020

GUIMAR ARLEX GONGORA AMARILES
El Secretario